

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 07 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 508

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00080-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Claudia Liliana Gonzales Mazorra en representación del menor Jean Paul Zúñiga Gonzales
Demandado: Hermes Alveiro Zúñiga Martínez

Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA LILIANA GONZALEZ MAZORRA** en calidad de representante legal del menor **JEAN PAUL ZUÑIGA GONZALES**, en contra del señor **HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ**.

Revisado el libelo y los documentos anexos al mismo, se observa que adolece de la siguiente falencia:

1. Se deben determinar claramente las pretensiones en cuanto a discriminar mes a mes cada una de las sumas adeudadas (cuotas e intereses) tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que ello es el marco de referencia del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado. En cuanto a las cuotas adicionales, por constituir un título ejecutivo de los que la doctrina y jurisprudencia se han dado en denominar como de carácter “*complejo*”, se deberán aportar las diferentes facturas, certificados, constancias o documentos idóneos que acrediten su adquisición o pago, para con base en ellos y el acuerdo suscrito entre ambos padres, librar la ejecución sobre dichas cuotas solicitada.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia anotada so pena de que se efectúe el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos, incoada a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA LILIANA GONZALEZ MAZORRA** en calidad de representante legal del menor **JEAN PAUL ZUÑIGA GONZALES**, en contra del señor **HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia anotada so pena de que se efectúe el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho, **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.762.538, y tarjeta profesional Nro. 327.175 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 055 del día 08/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f683b0ee3e76382d6e7af69a7d184f469385b1245c60716a5c199582c1
a7c9a6**

Documento generado en 07/04/2021 07:42:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**